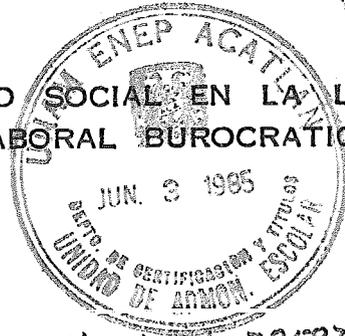




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION
LABORAL BUROCRATICA



No. de Cta. 7858787-4

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS RAMIREZ PEÑA

M-0035192



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Señora abnegada que me dió la vida,
su cariño y sostuvo mi preparación
profesional, la que supo navegar --
viento en popa en los momentos diffi
ciles, a una GRAN MUJER.

A MI ABUELITA VIRGINIA :

Aunque no esté aquí físicamente, la he sentido siempre a mi lado, alentándome y dándome valor durante todos y cada uno de los momentos de mi vida, es también por ello que este trabajo le pertenece.

LE QUIERE Y RECUERDA

POR SIEMPRE

CARLOS

A MI ESPOSA :

Con mucho cariño y reconocimiento
a toda una mujer, que gracias a -
su comprensión supo alentarme pa-
ra realizar el presente trabajo.

Quien ha soportado la tempestad -
de la vida como mi compañera.

A MIS HIJOS

Edgar
Ivette
Lulú

¡ ADELANTE ! Con todo mi cariño y
toda mi esperanza

A MIS HERMANOS

Federico
José Luis
Rafaél
Roberto

Con afecto y cariño.

A MIS PRIMOS

Toño
Fernando
Refugio
Raúl
Laura Estela

Con toda mi estimación y cariño

A MI SUEGRA

Afectuosamente

A MIS MAESTROS:

 Mi agradecimiento sincero.

A MIS AMIGOS:

Cordialmente y en especial
al Profr. Agustín Chit Na-
varrete y Profr. Rafael Her
nández Ladrón de Guevara...

AL LIC. SALVADOR BECERRIL MORENO

Que con su profesionalismo despertó
en mí el interés para llevar a cabo
éste trabajo. Como amigo mi estima
ción y reconocimiento humano.

AL LIC. ALEJANDRO SIERRA DAVALOS

Entrañable amigo y asesor en la
dirección del presente trabajo.

P R O L O G O

El cambio social obliga al hombre a ser consciente de su participación en el logro de un progreso colectivo.

El advenimiento del derecho social sitúa a la comunidad en posibilidad activa de obtener una convivencia armónica y sienta las bases definitivas para su proyección en el ámbito de un futuro permanente de paz y concordia, pilares de la seguridad social.

La integración de un derecho social en su metodología y aplicación práctica de sus preceptos acepte todas las medidas de bienestar general, fórmula infalible para obtener la seguridad social; es a lo que aspiran todos los pueblos en este momento histórico en el que se debe luchar, fundamentalmente, por una comunidad en la que impere la justicia y la equidad con garantía definitiva de que su acción asegurará un proceso institucional, que beneficie a toda la humanidad.

I N D I C E

	PAG.
P R O L O G O	
CAPITULO I	
I.- NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL	1
A. ANTECEDENTES	2
1.- Derecho Romano	
2.- Edad Media	
3.- Del Siglo XIX al Siglo XX	
a) Doctrina Monista	5
El Derecho del Trabajo es Privado	
El Derecho del Trabajo es Público	
b) Doctrinas Duales o Mixtas	7
El Derecho del Trabajo contiene Nor	
mas de Derecho Público y de Derecho	
Privado	
c) El Derecho del Trabajo es parte del	
Derecho Social	
CAPITULO II	
II.- DERECHO SOCIAL	17
A.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL	21
B.- RAMAS DEL DERECHO	27
1.- Derecho Público	
2.- Derecho Privado	
3.- Derecho Social	
a. Ramas del Derecho Social	
CAPITULO III	
III.- HISTORIA DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO	34
A.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA	34
B.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INDEPENDENCIA	35

I N D I C E

	PAG.
C.- EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA	36
D.- EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL	38
E.- EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL	38
 CAPITULO IV	
IV.- ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES BUOCRA TICOS EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA	42
A.- ANTECEDENTES	42
1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia	43
2.- Derecho Laboral y Derecho Administrativo	44
B.- CONCEPTO DE TRABAJADOR	49
1.- Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo	49
2.- Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	52
3.- Clasificación General del Traba jador	58
a. Por la actividad que desempeñan	
b. Por la función desempeñada en - la empresa	
c. Por la naturaleza de la presta ción	
d. Por el plazo de la prestación	
e. Por el lugar de la prestación	
f. Por la edad	
g. Por el sexo	
4.- Concepto de Trabajador Burocrático	59
C.- CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	64

I N D I C E

PAG.

Primer Grupo
Segundo Grupo
Tercer Grupo
Cuarto Grupo
Quinto Grupo
Sexto Grupo

CAPITULO V

V.- EL ARTICULO 123, SU APARTADO B) Y LA ESTRUCTURA SOCIAL EN MEXICO	67
A.- EL ARTICULO 123 Y EL ESTADO	67
B.- EL ARTICULO 123 EN SU APARTADO B)	73
C.- PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS LABORALES	81
D.- ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO	89
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	99

C A P I T U L O I

NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL

A.- A N T E C E D E N T E S

1. Derecho Romano
2. Edad Media
3. Del Siglo XIX al Siglo XX

a) Doctrina Monista

El Derecho del Trabajo es Privado

El Derecho del Trabajo es Público

b) Doctrinas Duales o Mixtas

El Derecho del Trabajo contiene

Normas de Derecho Público y de

Derecho Privado

c) El Derecho del Trabajo es parte

del Derecho Social

I NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL

Toca en esta parte de nuestro trabajo determinar la naturaleza del Derecho Social, para lo cual haremos referencia de manera breve a la evolución que ha seguido el mismo, desde el Derecho Romano, pasando por la Edad Media y culminando con lo que pudieramos llamar Derecho Social Mexicano.

Frente al derecho tradicional de eminente entronque individualista y penetrando profundamente por el régimen de la propiedad privada y encaminando a preservar el orden social existente se afirma cada día un nuevo ordenamiento que tutela y procura el mayor bienestar colectivo, erigido sobre la base de la intervención del estado en la Economía Nacional.

Es el nuevo derecho engendrado por las realidades históricas de nuestro tiempo y que llena necesidades históricas imperativas de convivencia social.

Este nuevo derecho se ha formado frente a la costumbre y frente al derecho tradicional, en abierta pugna con ambos en tanto que estos resultan opresivos, injustos o inadecuados para proveer a los pueblos bienestar, seguridad y medios para su progresivo desenvolvimiento. Este nuevo derecho al cual consideramos como eficaz instrumento de renovación colectiva recibe la denominación de Derecho So-

cial.

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho en general se divide en Derecho Público y Derecho Privado, en nuestros días esta división ha dejado de ser inquebrantable para la ciencia jurídica.

A) ANTECEDENTES

1. Derecho Romano

El antecedente más remoto del Derecho Social lo encontramos en la Roma Antigua, impulsado por la lucha de clases, sin embargo, no se tenían conocimientos de que ese era Derecho Social. Como testimonio de la existencia de ese derecho encontramos: La Ley Agraria de Dracos y algunas disposiciones de la Ley de las XII Tablas.

2. Edad Media

En esta época se desconoce la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, esta división aparece en Alemania, posterior a la recepción del Derecho Romano, y la misma se convierte en doctrina perdurando como tal entre los hombres de finales del Siglo XVIII y principios del XIX.

3. Del Siglo XIX al Siglo XX

La génesis del reconocimiento y de la proclamación de Derecho Social se prepara y gesta a lo largo del Siglo XIX

(Doctrinas Sociales, movimientos obreros, intervencionismo del estado, progreso de la idea de Justicia Social, -- etc.), y madura principalmente en el Siglo XX.

Durante el reinado del individualismo y cuando el derecho giraba en torno a la concepción privatista, independiente de la vida social y ese mismo derecho consideraba más bien los bienes, la propiedad y el capital y poco tenía en -- cuenta la condición del hombre, de sus necesidades y poco también le importaba la inseguridad a que está expuesto, tanto personal como familiarmente. Existía sin embargo - un derecho económico que interviene no en favor de los dé biles sino de los fuertes.

Surge como antítesis de esta corriente el Derecho Social que por su contenido humano obliga al estado a proteger a los económicamente débiles, basado en un principio de jus ticia social.

Hacia fines del Siglo XIX encontramos autores que piensan que el Derecho no podía permanecer dividido en las dos -- grandes ramas de siempre, esto es:

Derecho Público y Derecho Privado, así por ejemplo encontramos a Otto Von Gierke, quien piensa en una tercera ra ma del Derecho, que preceptuara las relaciones humanas, - esto es, concebía una tercera rama, un "Tertius Genus", un Derecho Social que incluyera al hombre como integrante de

lo social. El problema no pasa desapercibido por los - - grandes juristas de esa época como León Dugit, Gustavo Radbruch, su primer gran expositor quien piensa que el Derecho Social posee un contenido humano que le impone al Estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a los débiles y por ello nos expresa que "al súbdito económico ha devēnido el ciudadano económico".

A mayor abundamiento el maestro Radbruch expone que la diferencia entre Derecho Público y Privado no puede considerarse absoluto, ni tiene un valor apriorístico, ni se desprende de un supuesto derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico; responde a una forma determinada del Estado y se basa en un derecho positivo que, a su vez posee un valor histórico.

Además esta distinción no toma en cuenta los fenómenos sociales que van surgiendo, de manera particular la división de la sociedad en clases, la lucha existente entre las mismas y su organización en asociaciones profesionales. No conoce esta división el contrato colectivo de trabajo. Por su vigencia automática y por su posible obligatoriedad general el contrato colectivo de trabajo se ha apartado del derecho privado y se ha constituido en relación con el contrato individual, el carácter de fuente de derecho. Las instituciones anteriores y el avance del derecho obrero en lo económico han originado un cam-

bio mayor, el de la empresa: si antiguamente el empresario podía jactarse al amparo del sistema liberal y parafraseando a Luis XIV, diciendo la industria soy yo; actualmente el obrero con pleno derecho puede decir: "La empresa somos no sotros". Esto constituye la revolución de mayor importancia sucedida desde 1978, así el absolutismo no tuvo más re medio que abdicar al trono para dar paso al capital absolu to, hoy se ha llevado a cabo el tránsito a una monarquía li mitada del capital. Y este cambio es el que muestra con cla ridad meridiana, el surgimiento del nuevo Derecho Social. Los autores se preocupan por ubicar nuestra disciplina , y al efecto se sustenta:

1o.- DOCTRINAS MONISTAS

- a) EL DERECHO DEL TRABAJO ES PRIVADO
- b) EL DERECHO DEL TRABAJO ES PUBLICO

2o.- DOCTRINAS DUALES O MIXTAS

- a) EL DERECHO DEL TRABAJO CONTIENE NORMAS DE DERECHO PUBLICO Y DE DERECHO PRIVADO

3o.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES PARTE DEL DERECHO SOCIAL

1o. DOCTRINAS MONISTAS

- a) EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO PRIVADO

La doctrina monista, sostenida principalmente por autores

italianos, y quienes pretenden que las relaciones entre -
trabajador y patrón son de naturaleza privada argumentan-
do que la intervención del Estado se contrae sólo al as-
pecto administrativo y de esa forma se inserta en el VI
del Código Civil Italiano, bajo el rubro de: "DEL TRABA--
JO", nada es más falso que lo anterior, porque en la ac-
tualidad se hace más patente la intervención estatal en
las relaciones de producción y en el trabajo, el Estado -
ha reglamentado por una parte los derechos del trabajador,
por otra ha creado los instrumentos para la observancia y
la mejor aplicación de los mandatos contenidos en la ley;
además no es posible pasar por alto los esfuerzos realiza-
dos por los sindicatos de los trabajadores para mejorar -
las condiciones de trabajo de sus agremiados, por medio -
de los contratos colectivos de trabajo.

Lamentablemente, esta doctrina, en la actualidad resulta
sin vigencia y fuera de época por los argumentos antes ex
puestos.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO PUBLICO

Autores de renombre como Mario de la Cueva, Alfonso Madrid
y otros, consideran que el derecho del trabajo pertenece
al DERECHO PUBLICO y lo consideran como tal por la inter-
vención del Estado en materia de trabajo, el dictado de -
ordenamientos sobre la utilización de materias primas y -

medidas que protegen a las mujeres y menos, si a esto --
 agregamos hechos tan importantes como la aparición del --
 "publicismo" del Derecho del Trabajo y la inclusión a par
 tir de 1917 de garantías mínimas del trabajador dentro de
 los Códigos Fundamentales.

Por las características tan especiales que presenta el de
 recho del trabajo que le dan una tonalidad diferente y --
 porque el publicismo del Derecho de Trabajo presenta una
 serie de dudas, no concordamos con la postura anterior --
 por considerar que la vigencia del derecho de trabajo se
 fundamenta en las Convenciones Colectivas de Trabajo y en
 donde no interviene el Estado para su integración.

2o. DOCTRINAS DUALES O MIXTAS

a) EL DERECHO DEL TRABAJO CONTIENE NORMAS DE DERECHO PUBLICO Y DE DERECHO PRIVADO.

Juristas como Miguel Hernández Márquez y Eugenio Pérez Bo
 tija, han adoptado una postura que oscila entre el Dere--
 cho Público y el Derecho Privado adoptando normas de am-
 bos, y exponen que todo lo relacionado con el Contrato In
 dividual de Trabajo se inserta o cae en el campo del De-
 recho Privado, y que la conciliación, la inspección del -
 trabajo y la prevención de accidentes se comprende en el
 ámbito del Derecho Público.

Hemos dicho con anterioridad que el Derecho del Trabajo -
 en sus instituciones posee caracteres que lo distinguen -

tanto del derecho público como del privado y uno de ellos, La Convención Colectiva del Trabajo, que tiene una fisonomía tan característica que a pesar del empeño de los autores, de equipararlo a otras figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy acertado, ya que intenta identificar como un acto legislativo material, pero el mismo no cumple los requisitos ni las formalidades para que se le considere como tal; la asociación profesional, que independientemente en nuestra legislación posee objetivos revolucionarios, y que también reviste características -- muy singulares con esencia propia, vista a cualquier asociación ya conocida; el Derecho a la Estabilidad también reúne características que le distinguen. En estas condiciones se va arribando a la conclusión de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente.

3o. EL DERECHO DEL TRABAJO ES PARTE DEL DERECHO SOCIAL

Hemos visto, a través del presente capítulo que el derecho del trabajo reúne características que por una parte van perdiéndose y por la otra se van diluyendo; si a esto aunamos que los diferentes grupos sociales van adquiriendo su reconocimiento de tal forma, que se llega a la reforma legislativa por medio de la cual se asimila dentro del Estado, con sus derechos correlativos, que implican respeto tanto de los particulares como del propio Estado, entendemos que las funciones de los grupos sociales en la actua-

lidad son irremplazables.

El papel que como equilibrador o moderador de las luchas sociales juega la intervención estatal no ha rendido los frutos deseados, debido más que nada a los intereses creados, que significan un real grupo del poder dentro del Estado y que se constituyen en un obstáculo insalvable, dando origen con ello a que las luchas sociales sean más - - cruentas entre aquellos que no poseen nada para subsistir y aquellos que por su capacidad económica y el apoyo del Estado que tienen su fuerza de poder, precisamente en - - esos intereses económicos que defiende y respalda.

Krotoschin, considera que el grupo social que con perfiles propios logra identificarse como ser social son los trabajadores subordinados de ahí que autores como García Oviedo, Mariano González, Méndez Vidal, etc., consideran que el problema social lo constituye el trabajo subordinado e identifican a nuestra disciplina como un Derecho Social.

Sobre lo anterior expresa Krotoschin lo siguiente:

"Dos frases lapidarias de la Organización Internacional del Trabajo apadrinan por así decir al Derecho del Trabajo en su nacimiento como disciplina autónoma y, desde su origen, le inspiran la vocación para ser uno de los abanderados del Derecho Social Moderno: "El Trabajo NO ES UNA

MERCANCIA" y "la libertad de ASOCIACION ES ESENCIAL PARA EL PROCESO CONSTANTE". La primera frase plantea el problema - del trabajador como persona de la consiguiente necesidad de su integración al conjunto social; la segunda indica el medio o uno de los medios principales, por la cual dicha integración (a una comunidad intermedia) debe llevarse a cabo, etapa indispensable y autónoma de la incorporación a la comunidad total que es el estado.

"El Derecho Social-sigue expresando Krotoschin sólo gracias a determinadas circunstancias que se han presentado en nuestro siglo, se identifica con el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social y que en realidad tiene un sentido más amplio que comprende otras materias, o bien es simplemente sinónimo de un determinado criterio interpretativo aplicado al derecho en general. El concepto genuino de Derecho Social no tiene contornos jurídicos firmes. En vista de esto nos parece atrevido afirmar que sólo LOS CONCEPTOS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PERMITEN FORMARSE UNA IDEA CONCRETA del asunto que aquí -- nos ocupa. Si bien hemos tratado de descubrir el verdadero sentido de la expresión y conforme a este, no vacilamos en considerar tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social como parte del Derecho Social, -- por su significado filosófico y sociológico, y no podemos decidirnos a ampliar este rótulo, -- por su vaguedad.

y por ser, como también creemos haber mostrado remontándonos hasta su origen una expresión con la cual se enuncia una teoría sociológica más que jurídica o bien, dicho mejor - QUE LLEGA A SER JURIDICA SOLO POR LAS REALIZACIONES CONCRETAS, mediante las que se reduce la teoría a normas o conceptos jurídicos. Y estas normas y conceptos jurídicos pertenecen o al Derecho del Trabajo o al Derecho de la Seguridad Social, en cuanto se refiere al sector del derecho social que aquí nos interesa particularmente" (1)

No debe acotarse la idea de Derecho Social, al Derecho del Trabajo y al Derecho de la Seguridad Social como lo hace en párrafos anteriores Krotoschin, ya que la problemática del Derecho Social, comienza a tener significación con las luchas sociales, comenzadas por el que trabaja ya sea para sí, ya para otra persona, y además el Derecho Social no debe limitarse al trabajador subordinado, pues dentro del Derecho Social quedará comprendido además del Derecho del Trabajo, el Derecho Económico, el Derecho Cooperativo y el Derecho de la Seguridad Social.

(1) ALFREDO SANCHEZ ALVARADO. INSTITUCIONES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, VOL. 1, MEXICO. D.F. 1976 Pág. 147

En la actualidad con la aparición de grupos con características y derechos peculiares y privativos que dan origen a instituciones que no pueden tener cabida ni en el Derecho Público, ni en el Derecho Privado, es por ello que se hace necesario un TERTIUS GENUS o sea EL DERECHO SOCIAL.

El maestro español Carlos García Oviedo, admite la existencia de un Derecho Social de corte y características peculiares, para él, este derecho se ha originado por la necesidad de resolver el problema denominado Social, surgido - por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria y con ella el proletariado. Lo anterior necesariamente ha dado lugar a la lucha de clases; esto es la Lucha Social. Por lo tanto, para la resolución - de ese problema es indispensable el Derecho Social.

Ahora bien, la Legislación Social, no debe limitar su función a la determinación del régimen de producción económica con fines protectores al obrero. No puede considerarse al contrato de trabajo, como el único objeto de atención - de esta materia, por muy amplia que la misma sea.

Necesariamente el campo del Derecho Social debe tener una gran dimensión que afirme su carácter social, ésta área -- contemplará los derechos de grupo, de la colectividad. El Derecho Social no concibe individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores,

obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos, necesitados, ancianos y enfermos.

En el presente, a partir de 1914 a nuestros días se sucede una época de revolución social que cambia las relaciones económicas y quiebra los moldes del anacrónico ordenamiento jurídico. El liberalismo con su optimismo de dejar hacer al individuo y descartar toda intervención del Estado en la vida económica, lo cual llevaría al más alto grado de desarrollo la actividad económica de los hombres, lo cual se tradujo en el hecho de que el Derecho Privado sólo considera los fenómenos de la producción y distribución como relaciones entre dos personas, cuyos intereses había -- que igualar de acuerdo con los principios de justicia conmutativa, esto es dar a cada quien lo que le pertenece. Sin embargo, esa libertad que tanto pregonaba la escuela liberal traía consigo la opresión dado que la libertad era política, pero no la libertad económica. La oferta y la demanda del trabajo regían el precio de este, y, como consecuencia, los patrones imponían unilateralmente aquellas -- condiciones que les resultaban más convenientes a sus intereses. De esta forma el problema fue descrito por León -- XIII en su Encíclica Rerum Novarum, cuando expresa: Los obreros se han visto entregados solos e indefensos, y por la condición de los tiempos a la inhumanidad de sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores, de suerte -

que unos cuantos hombres opulentos y riquísimos, han puesto sobre --
 los hombros de la multitud innumerables de proletarios un yugo que --
 difiere poco del de los esclavos.

Por último, haremos referencia al pensamiento del maestro García --
 Oviedo quien expresa que:

"Si hasta ahora ha sido el trabajo conceptualizado como
 un valor individual, base de intercambio de servicios
 personales, actualmente destaca en el su naturaleza --
 de valor moral y social; moral, porque el hombre ascien
 de en dignidad, social porque el trabajo es parte del
 ordenamiento económico y acusado elemento de paz so-
 cial"(2)

Por lo anterior, nos lleva a la contemplación de la revolución en --
 los hechos y en las ideas y nos muestra que la diferenciación entre
 el Derecho Público y Derecho Privado va desapareciendo. El Estado --
 como ya lo expresamos se impone a la relación privada de producción,
 sujetándola a las necesidades sociales, y por su parte, la relación--
 de trabajo se impone al Estado, obligándole a que la tome en cuenta
 y que a su vez, imponga a todos los empresarios, autoritaria ---

(2) CARLOS GARCIA OVIEDO, TRATADO DE DERECHO SOCIAL, E.I.S.A. 1954,
 PIZARRO-MADRID.

mente un tipo de relación.

Estos ordenamientos inspirados en propósitos diversos y a veces dando la impresión de que son contradictorios, cada vez más penetra uno en el otro, dando origen a una nueva relación, no atribuible ni al derecho privado ni al derecho público, sino que representa un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, el derecho económico y obrero. Al fusionarse esos dos estatutos se habrá formado un derecho nuevo, que será el derecho social del porvenir.

C A P I T U L O I I

DERECHO SOCIAL

A.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

B.- RAMAS DEL DERECHO

1.- DERECHO PUBLICO

2.- DERECHO PRIVADO

3.- DERECHO SOCIAL

a).- RAMAS DEL DERECHO SOCIAL

II D E R E C H O S O C I A L.

Es preciso, con el objeto de fijar una noción de derecho social, -- primero estudiar de manera breve la clasificación en que los tratadistas han considerado a las normas de derecho en toda su existencia en Derecho Público y Derecho Privado, afirmando que la división de normas jurídicas en esas dos ramas es producto de los juristas romanos. La doctrina tradicional se sintetiza en la famosa sentencia de Ulpiano " Jus publicum est quod ad statum rei romane spectat :jus-privatum quod ad singulorum utilitatem", o sea "Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana, privado el que concierne a la utilidad de los particulares"⁽¹³⁾. A esta concepción se le conoce con el nombre de Teoría del Interés.

La esencia privada o pública, de una regla o de un conjunto de reglas depende del carácter del interés que garantiza o protege. Los preceptos del Derecho Público corresponden al interés colectivo; los del derecho privado mencionan a intereses particulares.

(3) Cit. por ALBERTO TRUEBA URBINA, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO 2a. EDICION, PORRUA, MEXICO 1972. PAG. 142.

Dícese público aquello que beneficia a la colectividad, luego entonces Derecho Público es aquel que beneficia a la comunidad. Derecho Público es pues, el que regula relaciones provechosas para la comunidad. Las facultades de Derecho Público, por ejemplo, las que gobiernan al empleado el derecho de voto ciudadano, se entienden para ser ejercidas en atención al bien general. El Derecho Público conduce los poderes que se encuentran directamente al servicio de todos, es decir del pueblo; el Derecho Privado lo tiene el interesado para sí (por ejemplo la propiedad), antes que para nadie se encuentra al servicio de un poder, de su voluntad.

La Teoría del Interés, ha tenido diversas objeciones que son:

- 1o.- La denominación "del interés" es un concepto vago;
- 2o.- La Teoría Clásica desconoce, al parecer ignora, el hecho de que los intereses privados y públicos no se encuentran desvinculados sino por el contrario, fundidos de tal manera que es difícil cuando no es posible señalar en cada caso dónde termina el interés particular y dónde comienza el interés colectivo;
- 3o.- Si se acepta el criterio difundido por los romanos, la determinación de naturaleza privada o pública de una institución o un precepto de derecho queda por

completo al arbitrio del legislador, ya que este será quien establezca en todo caso sus particulares creencias o bien, qué intereses son de orden público y cuáles de esencia privada. En tal suposición, la diferencia puramente formal resultará sujeta a condiciones de oportunidad, principalmente políticas que le quitarán todo valor científico.

El desacierto más grave de la teoría consiste en proponer, como criterio de una clasificación, el que pretende un valor objetivo. Tal comentario del término sirve de base a la tercera de las observaciones enumeradas, si el interés es algo personal, la determinación de índole de los fines que el derecho ha de realizar que inevitablemente se sujeta al arbitrio del legislador.

Querer fraccionar las normas de derecho en ejercicio de los intereses que aspiran a realizar equivale, expresa el maestro Hans Kelsen, a realizar una clasificación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. No es posible hacer referencia a normas exclusivamente destinadas a la obtención del interés individual, ya que todo precepto tiene como finalidad la ejecución de intereses de ambos géneros". "Desde el momento en que una norma de derecho ampara un in-

terés individual, esa defensa constituye un interés general". (4)

Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo (Derecho Privado) pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la vida de tales normas, y de modo similar, en cada norma positiva de Derecho Administrativo o Penal (Derecho Público) puede disponer el hombre al cual se reconoce un interés en cada norma, la cual se convierte en protectora de ese interés.

La teoría de la naturaleza de la relación, es la que posee una aprobación más amplia consiste en sostener que el juicio diferencial entre los derechos privado y público no debe inquirir en la protección de los intereses protegidos, sino en la esencia de las relaciones que las normas de aquellos establecen. Una relación es de ordenación cuando los sujetos que en ella aparecen, encuéntrase colocadas en un plano de equidad por ejemplo: si dos particulares celebran un contrato de mutuo o de compra venta.

(4) HANS KELSEN, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, EDITORIAL NACIONAL 1970, MEXICO, D. F. PAG. 106

Los preceptos de derecho originan relaciones de subordinación cuando por el contrario, las personas a quienes se atribuye no están consideradas como jurídicamente iguales, cuando en la relación participa el Estado en su calidad de entidad soberana y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no sólo pueden existir entre particulares, sino entre dos instrumentos del Estado o entre un particular y el Estado, cuando el último no participa en su carácter de soberano. La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de equidad ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Es Derecho Público, si se decreta entre un particular y el Estado o los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.

Después del breve estudio anterior, haremos referencia a la definición del Derecho Social, con el objeto de dejar bien claro el concepto que se está tratando en este capítulo.

A) DEFINICION DE DERECHO SOCIAL

Dar una definición de Derecho Social es tarea anticipada para destacar su efecto en el ámbito de la doctrina laboral.

Ahora bien, haremos mención en esta parte de nuestro trabajo a lo que se debe entender en forma clara y precisa - por Derecho Social.

Desde hace algunos años a la fecha, tanto en obras doctrinales, como en el texto constitucional encontramos la --- afirmación de un repertorio de Derechos Sociales. Se trata de una serie de derechos, de los cuales suele figurar el derecho a condiciones justas de trabajo y a la protección contra el paro o desempleo, los derechos a un nivel decoroso de vida en cuanto a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, y los derechos de seguridad social, en caso de accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona.

Algunos autores definen el Derecho Social de la siguiente manera:

El maestro Recasens Siches, nos dice que: "Los llamados de derechos sociales tienen por objeto actividades positivas - del Estado, del prójimo y de la sociedad para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones.

El contenido de los derechos sociales consisten en "un hacer", "un contribuir", "un ayudar", por parte de los órga

nos estatales. (5)

No estamos de acuerdo con esta definición porque la misma nos parece vaga en cuanto a su terminología.

El destacado jurista Mendieta y Núñez determina el Derecho Social diciendo:

"Es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (6)

El Lic. González Díaz Lombardo entiende al Derecho Social como:

"La ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar de la persona y de los pueblos, mediante la justicia social". (7)

(5) LUIS RECASENS SICHES, Trabajo General de Filosofía -- del Derecho, México, D.F., 1970. Pág. 601

(6) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, México, D.F. Pág. 66. CIT. POS. MAESTRO TRUEBA URBINA. Pág. 153

(7) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, El Derecho Social y Seguridad Social Integral. México, D.F. 1973. Pág. 14

El maestro Felix Zamudio se ha ocupado del Derecho Social, en fun --
ción del proceso mismo proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independen--
cia de las ya existentes, y en situación equidistante--
respecto a la división tradicional del Derecho Público
y del Derecho Privado, como un tercer sector, una ter-
cera dimensión, que debe considerarse como un derecho-
de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de
la sociedad, un derecho de integración equilibrado y -
comunitario" (8).

Hemos podido observar a través de las definiciones apuntadas ante --
riormente que existe un criterio uniforme en cuanto a considerar el
derecho social como equilibrador comunitario en relaciones humanas --
que culmine con la nivelación de los desiguales.

En cuanto a la teoría integral brillantemente expuesta por el maes -
tro Alberto Trueba Urbina, la misma se convierte en incentivo que --
protege y tutela a los débiles en las relaciones humanas, eso tiene
como finalidad el que:

(8) Cit. por ALBERTO TRUEBA URBINA, PAG. 507.

los trabajadores adquieran igualdad y un auténtico bienestar social, concordante al Artículo 123 Constitucional -- que supera a todos los ordenamientos del mundo en cuanto a punta un derecho de lucha de clases, para la consecución de las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identidad total del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus doctrinas procesada.

En este sentido expondremos la definición dada por el maestro Trueba Urbina "El Derecho Social es el conjunto de -- PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION E INTEGRACION PROTEGEN TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES" (9)

Pienso que esa definición sobrepasa a las anteriores en -- esencia y contenido y por lo tanto es la que considero como la más importante de las que hasta ahora se hayan expuesto.

A mayor abundamiento el maestro Trueba Urbina explica su definición de la siguiente manera:

(9) ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. Pág. 155

"La teoría del Artículo 123 del Congreso de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la carta de Weimar, en cambio, es más avanzada que esta; lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el Artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores como resultado de la integración del Derecho Social en el Derecho del Trabajo.

La justicia social del Artículo 123 no sólo es la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominaban "Subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción otorgándole por ello a la clase obrera el derecho de la revolución proletaria.

La asociación profesional y la huelga general, son medios para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente". (10)

(10) ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. PÁG. 155.

B) RAMAS DEL DERECHO

Es indudable que los problemas de tipo social provocados - por el nacimiento de la nueva industria, se agravan hacia el término del pasado siglo y se afirman en los primeros - años de este problemático Siglo XIX. Aparece así, una nueva concepción de la sociedad, del Estado y del Derecho y del Hombre, en un intento por ordenar las disciplinas jurídicas de la ciencia del derecho y rompiendo el viejo patrón establecido por el derecho romano, podremos distinguir tres grandes ramas del derecho: El Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social.

EL DERECHO PUBLICO.- Se subdivide en las siguientes ramas:

- a) Derecho Administrativo
- b) Derecho Constitucional
- c) Derecho Penal
- d) Derecho Procesal
- e) Derecho del Trabajo
- f) Derecho Agrario
- g) Derecho Internacional Público

EL DERECHO PRIVADO.- Se subdivide en las siguientes ramas:

- a) Derecho Civil
- b) Derecho Mercantil
- c) Derecho Internacional Privado

Ahora bien, EL DERECHO SOCIAL se subdivide en las siguientes ramas:

- a) Derecho Social del Trabajo y de la Previsión Social
- b) Derecho Social Campesino
- c) Derecho Social Burocrático
- d) Derecho Social Militar
- e) Derecho Social Profesional
- f) Derecho de la Seguridad y el bienestar social integrado
- g) Derecho Social Cooperativo
- h) Derecho Social de las Mutualidades
- i) Derecho Social de la Previsión Social
- j) Derecho Social Corporativo
- k) Derecho Social Familiar
- l) Derecho Social de la Infancia
- m) Derecho Social de la Juventud
- n) Derecho Social de la Mujer
- ñ) Derecho Social de la Vejez (jubilados y pensionados)
- o) Derecho Social Económico
- p) Derecho Social de la Salud Integral

- q) Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura
- r) Derecho Social de la alimentación integral y el consumo popular
- s) Derecho Social de la vivienda integral
- t) Derecho Social del Deporte
- u) Derecho Social del descanso y del ocio constructivo
- v) Derecho Procesal Social
- w) Derecho Protector y de Asistencia a extranjeros y mexicanos en el exterior
- x) Derecho Social Internacional
- y) Derecho Social comparado

Para los efectos del presente trabajo daremos los conceptos de algunas de las ramas del Derecho Social.

DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.- "Es la rama del Derecho Social que tiene como objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los trabajadores y de sus dependientes según la justicia social". (11)

(11) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Ob. Cit. Pág. 56

DERECHO SOCIAL BUROCRATICO.- "Es la disciplina autónoma del Derecho Social destinada a proteger a los trabajadores al -- servicio del Estado". (12)

EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL BIENESTAR INTEGRAL.- "Es una disciplina autónoma del Derecho Social en donde se - integran los esfuerzos del Estado y los particulares y de -- los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al lo- gro del mayor bienestar social integral y la felicidad de -- unos y de otros, en un orden de justicia social y dignidad - humana". (13) ♦

DERECHO SOCIAL ECONOMICO.- "Es la rama autónoma del Derecho Social, cuyas normas e instituciones procura establecer una equitativa distribución de los bienes, servicios y cargas - de la colectividad, bajo la dirección y la dependencia del Estado destinada a la satisfacción de las necesidades mate- riales". (14)

DERECHO PROCESAL SOCIAL.- "En cuanto a este derecho el - -

(12) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, ob. Cit. Pág. 59

(13) Ibid. Pág. 60

(14) Ibid. Pág. 86

maestro Francisco González Díaz Lombardo considera que el Derecho Procesal Social, se identifica totalmente con el Derecho Adjetivo de los Derechos Sociales, tomados en cuenta en forma sustantiva. Asimismo divide al Derecho Procesal Social en dos grandes partes, por una encontramos la Teoría General del Proceso Social y por la otra, los Procedimientos Sociales Especiales.

De esta forma podemos hablar de un Derecho Procesal Social del Trabajo, el Amparo Social, este para otorgar ya no en forma individual, sino de manera colectiva y social esos nuevos derechos de acuerdo con toda la doctrina que los fundamenta; los Procedimientos Agrarios, los Procedimientos en materia del Seguro Social, el Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, etc.

EL DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL.- "Es aquel que tiene por objeto estudiar las ramas y convenciones laborales agrarias, de seguridad social, cooperativas, mutualistas y demás, así como las diversas instituciones supranacionales en las cuales los Estados participan solidariamente para resolver el problema de inseguridad y necesidades a fin de alcanzar, en la más estrecha colaboración internacional, la categoría no sólo individual social, sino integral". (15)

(15) FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Ob. Cit. Pág. 33

DERECHO SOCIAL COMPARADO.- "Es aquel que tiene por objeto - el estudio de los sistemas e instituciones de derecho so - cial de diversos países, a fin de procurar un mejor conoci - miento de unos y otros, mediante el intercambio de experien - cias legislativas, administrativas y doctrinas, que puedan ayudar a su perfección y superación, a pesar de su original diversidad". (16)

(16) Ibid. Pág. 34

C A P I T U L O I I I

HISTORIA DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

- A. EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA
- B. EL DERECHO SOCIAL EN LA INDEPENDENCIA
- C. EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA
- D. EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO
PRECONSTITUCIONAL
- E. EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO
CONSTITUCIONAL

III HISTORIA DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

Es necesario integrar la historia del Derecho Social Mexicano, buscando no sólo precedentes en el México precolonial, sino considerando el extraordinario régimen de la Colonia en la que se hace la primera declaración de los derechos del hombre americano y se dá una legislación -la de indias- que no tiene par en la historia de los pueblos, inspirada en los más puros principios de dignidad de la persona humana, de libertad e igualdad, de caridad y justicia social.

A. EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA

En la nueva España, a través de las Leyes de indias, se proclamó la primera declaración de los derechos del hombre americano, muchos años antes de que en Francia, en 1789, o que en las Constituciones norteamericanas de Virginia de 1774 y Massachusetts de 1776. Se estableció una legislación altamente proteccionista para las clases débiles, inspirada en la doctrina social cristiana y la justicia social, como nunca pueblo conquistador halla dado para el pueblo conquistado. Resulta interesante el estudio de la legislación de los repartimientos y de la encomienda; de las ordenanzas que regularon y exigieron el cumplimiento de deberes sociales y del progreso material provocado por el mensaje de protección y cuidado, no sólo espi

ritual, sino también material y económico llevado a las más remotas regiones.

B.- EL DERECHO SOCIAL DE LA INDEPENDENCIA

Posteriormente viene la decadencia. En especial la injusta condición humana provoca la primera etapa de nuestro movimiento libertario mediante el cual alcanzamos la independencia.

Recordemos las palabras del Padre de Nuestra Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, que en alguna ocasión dijo:

"Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino: ...Que dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a la constancia de algún pueblo: ellos entonces cubrirán la po-breza, moderando la debastación del reino y la extracción de su dinero, fomentará las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países". (17)

El extraordinario genio agrario, José María Morelos y Pavón señaló alguna vez:

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo. Las leyes de ben comprender a todos, sin excepción de privilegiados. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y de tal suerte se aumenta el jornal del pobre, que modere sus costumbres y alivie la ignorancia, la rapiña y el hurto". (18)

Posteriormente habrá de seguir una etapa mediante la cual se consolidan las instituciones políticas de México, triunfando la idea republicana, representativa y federal en la Constitución Política Liberal de 5 de febrero de 1857.

C. EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA.

En México se forma una clase rica que tiene todos los privilegios, mientras una inmensa mayoría vive en la miseria más espantosa, en condiciones infrahumanas: los riesgos aumentan su ya precaria situación, pues solamente tiene el trabajo de sus manos como capital y no pueden subsistir cuando las fuerzas o la edad ya no le ayudan, y lo más terrible aún, sufriendo las consecuencias la familia:-----

(18) Ibid. Pág. 135

generalmente muy numerosa. Contra esta situación se levantan voces justicieras de los grandes líderes sociales que en todas las épocas hemos tenido y que desde 1857 buscan cristalizar una legislación directamente protectora de -- los trabajadores y los campesinos, como Ignacio Manuel Altimirano, Ponciano Arriaga y otros tantos que, a pesar de la época liberal en que vivían, no podían mantenerse ajenos a la indigencia y al olvido en que vivía nuestro pueblo.

En las leyes de Reforma de Benito Juárez encontramos limitaciones a la jornada de trabajo y medidas protectoras para los trabajadores.

La nueva industria crea un proletariado con grandes cantidades, en un principio, con trabajadores aislados y sin ninguna protección.

Este problema, sumado a la gravísima situación agraria -- van creando un profundo malestar social que iba en continuo crescendo por lo que la Revolución no pudo detenerse.

El problema agrario, el nacimiento de la nueva industria, el problema político y militar de una larguísima dictadura, -la del General Porfirio Díaz- dieron lugar a una serie de movimientos, planes y leyes campañas y discursos, que reflejan el problema angustioso y la forma en que trató de resolverse y que dió lugar no solamente a una lucha

armada, sino a una auténtica transformación de la estructura y vida de nuestro país.

D. EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL.

En 1904 el Gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, promulga la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, haciendo otro tanto, en 1906, el Gobernador de Nuevo León, General Bernardo - Reyes, quien expide la Ley sobre Accidentes.

Hay un evidente y palpable descontento entre los trabajadores y surgen los primeros brotes en Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz.

En el programa del Partido Liberal, y Manifiesto de la - Nación de Ricardo, Enrique Flores Magón y de Juan Manuel Sarabia, se señala que el Estado debe contribuir a la integración y proteger a las masas indígenas quienes a su vez contribuirán al fortalecimiento de la Patria. Importantes declaraciones se hacen en torno al problema obrero y los derechos de los trabajadores.

E. EL DERECHO SOCIAL EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL

Cae el General Díaz. Siendo presidente es asesinado Madero junto con Pino Suárez, que era Vicepresidente; usurpó

el poder el General Victoriano Huerta, quien es desconocido por el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza.

Como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista triunfa Carranza, convoca a un Congreso Constituyente, el cual solemnemente reunido en el Teatro de la República en Querétaro, promulga el 5 de febrero la Constitución de 1917, - que actualmente rige el destino de nuestro país; en ella se incorpora la Ley del 6 de enero de 1915 que substancialmente corresponde al Artículo 27, que aborda y resuelve las aspiraciones de la clase campesina que formaba más de las dos terceras partes de nuestra población y el establecimiento de un régimen paravifundista, señalando a la propiedad una función social y otorgando plenas garantías al campesino.

Una de las conquistas y realizaciones más auténticas de la Revolución Mexicana, uno de los postulados fundamentales de su pensamiento y de su legislación social, se encuentra plasmado en el Artículo 123 de la Constitución Política Social, que establece un amplio y eficaz sistema protector de los trabajadores, que le ha caracterizado -- muy peculiarmente, señalando las aspiraciones de bienestar y justicia social por las que siempre ha luchado nuestro pueblo.

En el seno Constituyente hubo quienes se oponían a que és

te Artículo se incluyera dentro de nuestra Carta Magna, por considerar particularmente que ya en los Artículos 4o. y 5o. se había consagrado la libertad de trabajo. Sin embargo, diputados de avanzada ideología ganaron la batalla que fue la de los propios trabajadores, estableciendo un régimen de trabajo dentro de la Constitución de tal modo que fuera norma o normas, difícilmente cambiabile sino a través del procedimiento que la misma señala, correspondiendo de esta manera a las aspiraciones de los trabajadores y del pueblo de México. Este hecho enorgullece a los mexicanos, pues precisamente fue nuestro país donde por primera vez en el mundo con el rango de constitucional se estableció el régimen del Derecho de Trabajo y la Previsión Social, cuyo ejemplo habrían de seguir más tarde los alemanes en Weimar, y los rusos en 1916 de ahí en adelante otros muchos países.

La tradición social de México le ha consagrado como vanguardista y sus normas y experiencias han sido admiradas, respetadas e imitadas frecuentemente.

C A P I T U L O I V

ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES BUROCRATICOS EN LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA

A. ANTECEDENTES

1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
2. Derecho Laboral y Derecho Administrativo

B. CONCEPTO DE TRABAJADOR

1. Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo
2. Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
3. Clasificación General del Trabajador
 - a. Por la actividad que desempeñan
 - b. Por la función desempeñada en la empresa
 - c. Por la naturaleza de la prestación
 - d. Por el plazo de la prestación
 - e. Por el lugar de la prestación
 - f. Por la edad
 - g. Por el sexo
4. Concepto de Trabajador Burocrático

C. CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Primer Grupo
Segundo Grupo
Tercer Grupo
Cuarto Grupo
Quinto Grupo
Sexto Grupo

IV ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES BUROCRATICOS EN LA LE GISLACION LABORAL MEXICANA

A. ANTECEDENTES

Podemos considerar como antecedente único del Derecho Laboral Mexicano, al Artículo 123 de nuestra Carta Magna, toda vez que es el creador de derechos y obligaciones de los --
trabajadores y patrones.

Por lo menos podemos reafirmar lo mencionado por el Ing. Pastor Rovaix, uno de los más eminentes representantes en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, que nuestro Artículo 123 será "Motivo de legítimo orgullo ahora y siempre, pues con él se dió un paso vigoroso en el cambio de la justicia social, que no sólo fue en beneficio del --
proletariado mexicano, sino que tuvo repercusiones en el mundo entero al traspasar fronteras, pues sirvió de pauta y estímulo a muchas otras naciones para establecer princi
pios similares en sus leyes constitucionales". (19)

Es pues este artículo el principal antecedente de toda tesis de Derecho Laboral, quedando así comprendido el tema a tratar "EL DERECHO SOCIAL EN LA LEGISLACION LABORAL BURO--
CRATICA".

(19) PASTOR ROVAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, 2a.Edic.Méx.1951. Pág. 141

Ahora bien, sabemos nosotros que el Artículo 123 Constitucional, después de la lucha sangrienta que fue nuestra revolución y que culminó con la elaboración de la Constitución Política de 1917, únicamente contaba con un sólo apartado y que fue hasta el 21 de octubre de 1961 por reforma constitucional siendo Presidente de la República el Lic. - Adolfo López Mateos publicada en el "Diario Oficial" de 5 de diciembre del mismo año se agregó el segundo apartado - inciso B) al mencionado precepto, otorgando así la elevación a la categoría de constitucionales los derechos y - obligaciones de los trabajadores al Servicio del Estado.

1. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Debemos dejar asentado, que el Artículo 123 en sus principios, al referirse a la categoría de empleados, contiene - dentro de esta esfera a los empleados públicos, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias sustentadas antes de los Estatutos Laborales Burocráticos, adoptara otra postura, marginando a los trabajadores burócratas del patrocinio del Artículo 123 Constitucional y así encontramos por ejemplo, en la tesis sustentada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Quiroz J. M. ejecutoria del 23 de febrero en que - manifiesta lo siguiente: "Empleados Públicos no quedaron - comprendidos en las prerrogativas que consagra la fracción XXII del Artículo 123 Constitucional para los trabajos que

cumplen los particulares, pues la Constitución tendió a -- buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo, como - factores de la producción, circunstancias que concurren en el caso de las relaciones que median entre el Poder Público y los empleados que de él dependen".

En estas circunstancias, se hacía necesario, que el empleado público, el burócrata, contara con una reglamentación - jurídica proteccionista, si no especial, por lo menos que le protocolizara sus derechos y obligaciones.

No obstante, algunos regímenes estatales reglamentaron las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores o empleados públicos, las legislaciones que estatuyeron las relaciones laborales, fueron los Estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo y Puebla.

2. DERECHO LABORAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Referente a la regulación en las relaciones laborales de los empleados públicos y el Estado, imperó un gran desorden ya que tal reglamentación era pedida por una parte, - por el Derecho Administrativo y por la otra por el Derecho Laboral, siendo el primero de ellos el que prevaleció en - este aspecto durante muchos años.

El Derecho Administrativo, mediante las leyes del servicio civil, iba a predominar en dichas relaciones laborales por

que el enlace entre el Estado y sus empleados son de Derecho Administrativo y por lo mismo no se encuentran en el ámbito del Derecho del Trabajo, sin embargo, también se afirma que los trabajadores del Estado son semejantes a los empleados de las empresas privadas y por lo tanto que la relación que se establece entre trabajador y Estado es contractual, en virtud de que gozan los trabajadores del Estado de los derechos colectivos de asociación y huelga, así como los individuales a favor de los asociados.

A mayor abundamiento, la mayoría de los tratadistas coinciden en que el Derecho Laboral tiene como una de sus principales características el de ser inconcuso y expansionista, así se ha comparado a la historia del Derecho del Trabajo con la historia del Derecho Romano, diciendo que cuando Roma agotó la elaboración de su Derecho Civil, encontró que los hombres desposeídos de las prerrogativas otorgadas por la ciudadanía romana, carecían de un estatuto que regulara sus relaciones (equiparemos aquí por ahora a los empleados burocráticos en general). Nace pues, el Jus Gentium, para una naturaleza nueva, que eran todos los hombres y los pueblos, que formaban el mundo conquistado por los romanos, así el Derecho de Gentes se convirtió en un derecho democrático y en uno de los primeros brotes del humanismo jurídico.

Surge el Jus Gentium, por períodos, como lo va surgiendo el Derecho Laboral, en consonancia con las transformaciones de la sociedad y fue él mismo un derecho inacabado, como lo es la legislación burocrática, constantemente atenta a recoger las necesidades humanas y darles la solución debida. Así debe ser el Derecho del Trabajo, su principio esencial expresa que el hombre, en las relaciones con sus semejantes, tiene el derecho a ser tratado como persona, el préstamo al servicio en donde no se otorga al trabajador un tratamiento digno, reivindicativo; rompe con la idea de la Sustitución Social.

En consecuencia, con estos principios pausadamente fueron brotando las medidas de protección al trabajador: la protección a las mujeres y a los menores de edad, protección contra los infortunios del trabajo, la limitación de la jornada, la idea del salario mínimo, la protección al salario.

La finalidad mediata del Derecho del Trabajo terminará, y morirá con ella nuestro derecho, naciendo un nuevo orden para el hombre.

Es pues la complejidad de las relaciones del Derecho del Trabajo, la que justifica la tendencia social del mismo, para lograr la protección de toda acción profesional, pero como ya quedó asentado en los albores de nuestro actual -

Derecho Laboral, nuestro tratadista de Derecho Administrativo recogieron con apego la doctrina extranjera, respecto a la naturaleza de la función pública entre el Estado, los funcionarios y los empleados, inclinándose por las leyes del servicio civil, para darles patrocinio a los empleados públicos, pero con el surgimiento de las leyes dirigidas a la relación laboral Estado-Empleados, los tratadistas de Derecho Administrativo han tenido que aceptar la inclinación social que favorece al burócrata, porque en esencia las relaciones entre Estado y sus servidores son de carácter laboral, ya no regulando esta relación -- por leyes administrativas, dando paso a las labores laborales, es cuando aparece la Revolución Mexicana, que propició el movimiento obrero y transformó en ley suprema -- los derechos del trabajador, jornalero, empleado, artesano, etc., incluyendo como se había mencionado en la categoría de empleados, a los trabajadores públicos; posteriormente empezó a colaborar la burocracia en la lucha social, con la misma inquietud del asalariado, empero, el progreso social de estos fue rápido y el de los burócratas lento.

Nuevamente aparece el vicio tan socorrido entre nuestros legisladores, de seguir el ejemplo de otros países y se separó al empleado público, con la promesa de consagrar sus derechos en una ley de servicio civil, olvidando que

tanto el empleado particular, como el burocrático, conforme al Artículo 123 Constitucional, son sujetos de derecho de trabajo.

El concepto de Servicio Civil, es caduco, tradicionalista, en cambio el Contrato de Trabajo Burocrático es revolucionario y proviene del Artículo 123 Constitucional, sin embargo como ya quedó asentado, predominaba la vieja idea administrativa en el ánimo de quienes consignaron la exposición de motivos, y el primer reglamento al respecto fue cursado por el entonces Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934, con disposiciones favorables a los empleados públicos; pero no fue sino hasta que expidió el Reglamento de los trabajadores de los Poderes de la Unión del 27 de noviembre de 1938, durante la administración revolucionaria del Presidente Lázaro Cárdenas, cuando se expidió por primera vez un estatuto:

...."para proteger los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado; creándose en favor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido estatuto.

Independientemente de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos los derechos de asociaciones profesional y huelga. "(20) Se creó además un régimen proce-

(20) ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo 2da. Porrúa, S. A. 1972. Pág. 175

sal con procedimientos especiales y un Tribunal de Arbitraje encargado de fallar los conflictos entre el Estado y sus servidores.

Desde entonces emanaron las relaciones laborales, entre las autoridades federales y sus empleados y ulteriormente sus principios sustantivos y procesales, se incorporaron al Artículo 123 Constitucional, formando el apartado B) - del mismo precepto, bajo el viejo título "Del Trabajo y de la Previsión Social" (21)

Debemos apuntar que en la proclama de los Derechos Sociales del Artículo 123 Constitucional estaban inciertos los Derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que en 1960, no culminó la obra de los constituyentes, sino escuetamente se reprodujeron algunos principios del Artículo 123 de nuestra Carta Magna y se suprimieron - - otros.

B) CONCEPTO DE TRABAJADOR

1.- ARTICULO 8o. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es indispensable establecer en el presente estudio un con

(21) ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. Pág. 104

cepto de trabajador ya que el mismo es... "el elemento básico del Derecho del Trabajo, pues este estatuto tiene por misión primera y esencial, fijar los derechos de los trabajadores en el proceso de la producción, o bien, es el conjunto de normas que tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, a cambio de la prestación de sus servicios, un nivel decoroso de vida".⁽²²⁾ También es preciso para todo estudio que tenga, como intención proporcionar un concepto de trabajador, considerar primero, como el legislador lo determina en el Derecho Positivo vigente del trabajo, en nuestra Ley Federal del Trabajo actual, así nos encontramos con la exposición que nos dá el legislador en dicho mandato laboral en su Artículo 8o. especificando: Artículo 8o. trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para las consecuencias de este mandato se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Al respecto el maestro Trueba Urbina en el comentario que hace de este precepto en la Nueva Ley Federal del Trabajo

(22) MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 12a. Edic. editorial Porrúa, S.A. Méx. 1970. Pág. 415 y 416

Reformada expresa lo siguiente: "La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917, y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de Artículo 123, que las relaciones entre los trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es absurdo que para caracterizar la naturaleza -- del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe -- ser "subordinado". Por otra parte, el concepto de "subordinación" ya no caracteriza en esta hora el "Contrato de Trabajo Evolucionado", como dijo el Diputado Macías en el Congreso Constituyente de 1917. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, -- recuerda el contrato de trabajo del Derecho Civil y las -- locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado. Los autores modernos de Derecho del Trabajo desechan el concepto de "subordinación", para caracterizar el contrato o relación laboral. -- El concepto de "subordinación" se inspira en el Artículo 2578 del Código Civil Mexicano de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servi

cio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, "trabajador es todo aquel que presta un servicio a otro mediante -- una remuneración". (23)

2. ARTICULO 3o. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO.

Asimismo, nos damos cuenta que el Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos presenta una definición más acorde con los lineamientos actuales del Derecho Laboral, expresando a la letra: Artículo - 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de rayas de los trabajadores temporales.

El Artículo 123 de la Constitución de 1917, establece derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros - industriales en el campo de la producción económica, sino - en favor de los trabajadores en general, es decir de todos los prestadores de servicios en toda actividad laboral o profesional ya que el referido precepto constitucio- - - - -

(23 ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA, Ley Federal del Trabajo de 1970 Reforma Procesal de - 1980 (comentada) 46a. edición Edit. Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 26 y 27

nal observa a la sociedad mexicana no fraccionada en dos clases; explotados y explotadores o sea trabajadores y patrones, apreciando que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una retribución, sin distinguir la naturaleza de la actividad, ya que todo aquel que se sirva de los servicios de otros se incluye en la categoría de los explotadores o patrones, amén de que en las relaciones laborales quienes participan en ellas son sujetos de las mismas; se les debe conceptuar en un plano igualitario mediante las normas de equilibrio de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores de modo que no es una característica del contrato o relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón, sino tan sólo entraña la conservación de un resabio civilista, o de una reproducción extralógica de considerar el Derecho del Trabajo como derecho especial de los trabajadores subordinados o dependientes, nuestro Artículo 123 Constitucional, destacó estas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les llame "subordinados, subalternos o autónomos"; también son trabajadores los mandatarios y los profesionales; así como aquellos que llevan a cabo una invención frente a los que se aprovechan de ella.

En estas condiciones, la reglamentación de trabajos específicos confirma la Teoría Integral, aun cuando no hubie-

sen sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales, como las de los empleados de las organizaciones de crédito, los taxistas, etc.

El Artículo 123 Constitucional da origen a diversas reglamentaciones especiales para distintos trabajadores, siendo la Ley Federal del Trabajo el más claro ejemplo de este tipo de ordenamientos constituyéndose además como uno de los puntos de partida de la Ley de Trabajo Burocrático, siendo oportuno aclarar que tales estatutos no dimanen de la naturaleza expansiva del Derecho del Trabajo sino del propio Artículo 123 Constitucional que debe aplicarse por su naturaleza social a todos los que prestan servicios -- personales frente a los que se aprovechan de tales servicios.

El sistema particular de trabajos especiales por ningún motivo puede explicarse, en el sentido de que aplique modificaciones a los principios sociales del mencionado texto constitucional y de los prolegómenos de justicia social que de él emanan, en situación de proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores por sí y como miembros de clase obrera.

Ahora bien, se ha ligado en la doctrina la idea de trabajador con contrato de trabajo, así vemos como el maestro Guillermo Cabanellas define al trabajador en los siguientes

tes términos: "se llama trabajador al sujeto del contrato de trabajo que realiza su prestación, manual o intelectual, fuera del propio domicilio, bajo la dirección ajena y percibiendo por tal concepto un salario o jornal de acuerdo con lo convenido o con el uso o costumbre" (24)

Kaskel Walter al definir al trabajador nos dice lo siguiente: "sólo es trabajador quien se halla en una relación de trabajo dependiente de carácter privado, voluntariamente contraída con otra persona" (25)

Nosotros aislaremos para fines de nuestro trabajo la Teoría del Contrato de Trabajo. En el Artículo 123 Constitucional se estructuró el Contrato de Trabajo, sin tomar en consideración la costumbre civilista, ya que con toda claridad quedó asentado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no manda el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso se regirán conforme a las normas sociales mínimas creadas en la Legislación Laboral. En consecuencia, la Teoría del Contrato del Trabajo en la Legis

- (24) GUILLERMO CABANELLAS, Contrato de Trabajo-Parte General, Vol. I Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1963.- Pág. 532
- (25) KASKEL WALTER Y HERMANN DERSCH, Derecho del Trabajo, 5a.edición R.Depalma editor, Buenos Aires 1961. Pág.35

lación Mexicana, se funda en los principios de Derecho Social, cuya adaptación esta por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio instalado en las leyes sociales suplen a la autonomía de la voluntad.

El Contrato de Trabajo es una nueva clase en la ciencia jurídica social de nuestro tiempo, llegando así a la teoría de la relación del trabajo, y observamos que en el año de 1935 cima del Nacional Socialismo en Alemania fue expuesta por Wolfgang Sibert, para impugnar la teoría contractual, consistiendo la relación en la conexión del trabajador a la empresa, de donde se deduce la prestación de servicios y el pago de salarios; se consideró tal selección como contractual, a fin de que fuera gobernada por la ley o por derecho objetivo proteccionista del trabajador.

Esta doctrina que nada supera a la teoría contractual de carácter social, no contó con el amparo de la mayoría de los juristas, pues ya sea tratándose de una relación derivada del contrato o de alguna relación que no se origina en la voluntad de las partes, en todo caso, siempre se procederá a aplicar la norma legal en beneficio del trabajador.

En realidad la relación es un vocablo que no se opone al

contrato sino lo complementa, ya que categóricamente - - aquella es originada por el contrato ya sea expreso o tá cito, que genera la prestación de servicios y en conse-- cuencia la obligación de pagar salarios y cumplir con - todas las disposiciones de carácter social.

En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamen te el derecho objetivo social, expedido en la legisla-- ción de trabajo, así como el Derecho Autónomo que se es tablezca en el contrato colectivo y que se supone es su-- perior a la ley, en prestaciones favorables al trabaja-- dor. Así llegamos al resultado por parte del legislador que el trabajador o sea toda aquella persona que presta un servicio personal a otro mediante la retribución, que da enlazada en una relación de trabajo por este hecho -- con el que la recibe (Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo).

Aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que distin gue a los trabajadores en sentido de que "sólo existe -- contrato de trabajo cuando hay subordinación, siendo con traria a la teoría del Artículo 123 Constitucional y -- proviene de la falta de estudio en el proceso de forma-- ción del mencionado precepto, lo mismo le ha ocurrido a los tratadistas y el propio legislador ordinario, advir tiéndose este error a la luz de la Teoría Integral". (26)

(26) ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo 2a. edición. Pág. 278 y 279

3. CLASIFICACION GENERAL DEL TRABAJADOR

Para finalizar con el inciso a tratar y por considerarlo de importancia haremos referencia a la clasificación que del trabajador en general hace el maestro Cabanellas; - "en general los trabajadores pueden ser clasificados de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|------------------------------------|--|
| I. | Por la actividad que desempeñan | <ul style="list-style-type: none"> a. Técnicos b. Administrativos c. de Producción |
| II.- | Por la función que desempeñan | <ul style="list-style-type: none"> a. Jerarquizados b. Dependientes o Subalternos; |
| III.- | Por la naturaleza de la prestación | <ul style="list-style-type: none"> a. Empléados b. Obreros o Trabajadores Manuales; |
| IV.- | Por el plazo de la prestación | <ul style="list-style-type: none"> a. Fijos b. Eventuales c. Transitorios d. A prueba; |
| V.- | Por el lugar de la prestación | <ul style="list-style-type: none"> a. En el establecimiento b. A domicilio; |
| VI.- | Por la edad | <ul style="list-style-type: none"> a. Adultos b. Menores; |
| VII.- | Por el sexo | <ul style="list-style-type: none"> a. Varones b. Mujeres (27) |

4.- CONCEPTO DE TRABAJADOR BUROCRATICO

"El término burocracia proviene del francés *bureaucratis*. La etimología de la voz se integra del francés *bureau*-oficina y del helenismo *cratos* poder." (28)

Ha sido objeto de estudio de parte de juristas en Derecho La boral, así encontramos que el maestro Serra Rojas nos dice: "La palabra burocracia es una expresión preyorativa con la - cual indicamos al grupo de personas que sirven al Estado, en forma permanente, realizando los fines de éste. Más adelante agrega: en su consideración negativa su predominio es ingrato, pues ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grave a la sociedad con el papeleo y además tra bas la comisión Hoover, que estudio la Administración Pública Norteamericana, puso de manifiesto los grandes problemas de la burocracia. Por otra parte, los impugnadores del comu nismo nos hablan de una dictadura de la burocracia en la - - U.R.S.S. La burocracia sigue siendo uno de los problemas -- más complejos del Estado Moderno." (29)

(28) INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1 A-B, UNAM 1982. Pág. 312

(29) ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, 5a. Edición, México 1972, Pág. 275

También es importante destacar el estudio que sobre este tema hace el maestro Mendieta y Núñez, diciendo: "la burocracia, que según se desprende de este estudio debería -- ser la más genuina expresión de las bondades sociales, aparece hoy como un mal necesario. Con el abuso de su fuerza llegará a ser un mal intolerable. Entonces habrá de romperse el equilibrio social en alguna tremenda crisis, saludable, en medio del dolor y la miseria, el camino del -- bien". (30)

En la actualidad se ha llegado a una etapa en la cual ya sea por efecto de crisis o por virtud de la evolución social, el trabajador denominado burócrata, ha logrado aunque sea en una mínima parte le sean confirmados los derechos que le otorgan un reconocimiento como persona humana, respaldados por estatutos que frenan las arbitrariedades de los que detectan el poder, sin embargo podemos observar como en la práctica tales ordenamientos no son aplicados en su integridad, en esas condiciones se hace inevitable que en un tiempo no muy lejano los mismos se hagan efectivos plenamente.

(30) CITADO POR EL MAESTRO SERRA ROJAS, IBIDEM.

La Ley Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 -- Constitucional o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación a los trabajadores burócratas en su Artículo 1o. nos dice: "la presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de la dependencia de los Poderes de la Unión de los Go- - biernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de - Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto - Nacional de la Vivienda, Loteria Nacional, Instituto de - Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "Máximo Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Y el Artículo 3o. del mismo ordenamiento expresa: "trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El artículo siguiente nos enumera las categorías en que - se dividen los trabajadores burócratas: Artículo 4o. Los -

trabajadores se dividen en dos grupos de confianza y de base.

Hemos indicado que nuestro derecho del trabajo que emana y reglamenta el Artículo 123 Constitucional, es conjunto de disposiciones estrictamente sociales y que no encontramos ningún problema en la comprensión de las definiciones y conceptos que de los empleados públicos - determina el apartado B), excepción hecha de que en su ley reglamentaria en su Artículo 8o., excluye de toda reglamentación a los empleados de confianza.

Continuando con el estudio del trabajador burocrático nos encontramos con que el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho nos dice:

"Empleado público es el órgano personal de la actividad administrativa que afecta a un servicio determinado, en cuya realización participa con carácter permanente y profesional, mediante una retribución-- (sueldo)". (31)

Por parecernos interesante haremos un breve comentario del reglamento anterior que fija las condiciones genera--

#31) RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho. Edición revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara. Porrúa, S.A. México, 1983

les del trabajo en el Departamento del Distrito Federal, se remite al Estatuto Jurídico de los trabajadores al -- Servicio de los Poderes de la Unión expedida a iniciati- va del Presidente Lázaro Cárdenas, por el Congreso de la Unión, en el año de 1938, que como sabemos fue abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del - Estado de 28 de diciembre de 1963, en los que se refiere a sus relaciones con sus empleados y destaca que se regi- rán por lo establecido en el mencionado estatuto. Este reglamento hace una clasificación de empleados y así te- nemos que en su Artículo 3o. asienta: "los trabajadores del Departamento del Distrito Federal, se dividen en nu- merarios y supernumerarios, los primeros son aquéllos cu- ya plaza está consignada en el presupuesto de egresos -- del mismo Departamento, ya sea de una manera específica o determinada o de una manera general; los supernumera- rios son los que están fuera del número previsto en el presupuesto y cuya designación se hace para la satisfac- ción de necesidades que no eran conocidas o no estaban - previstas al formularse dicho presupuesto.

También pueden ser los trabajadores permanentes o tempo- rales, ya sea que presten sus servicios de una manera re- gular, continua o por tiempo indefinido, o que dichos -- servicios sean por obra o por tiempo determinado.

De igual forma, se establece en el mencionado reglamento

que no serán considerados trabajadores al servicio del departamento, aquellas personas que desempeñan una comisión para obra concreta o determinada o por tiempo que no exceda de seis meses cuando las plazas que ocupan no se encuentren previstas en el presupuesto de egresos respectivos, ni por partida específica, ni para ser cubiertos por lista de raya; pero si transcurrido el tiempo de seis meses se considera necesario expedir un nuevo nombramiento para la misma plaza, comisión o servicio, desde ese momento se tendrá el cargo como permanente para todos los efectos del escalafón y demás señalados en el estatuto. Por parecernos interesante, haremos referencia a la clasificación que de los trabajadores burocráticos hace el maestro Serra Rojas.

C. CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Existen en la actualidad, diversos regímenes a los cuales se encuentran sometidos los funcionarios y empleados que prestan sus servicios al Estado, un determinado régimen será aplicado a un servidor del Estado dependiendo del órgano en el que preste sus servicios, ya sea el gobierno federal con cargo al presupuesto general de egresos de la federación en un organismo descentralizado, en una institución nacional de crédito o en una empresa de participación estatal.

A mayor abundamiento nos dice que: "los trabajadores al

Servicio del Estado se puede clasificar en los grupos siguientes:

PRIMER GRUPO: Trabajadores sometidos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Trabajadores sometidos a la Ley del Trabajo.

SEGUNDO GRUPO: Trabajador de base y trabajador de confianza -- (en relación a este tipo de trabajador haremos particular referencia en el transcurso del presente trabajo).

TERCER GRUPO: Trabajador definitivo, interino, provisional -- por obra determinada o a tiempo fijo.

CUARTO GRUPO: Trabajadores de presupuesto fijo, trabajador supernumerario.

QUINTO GRUPO: Trabajador con nombramiento, a lista de raya y trabajador por contrato.

SEXTO GRUPO: Autoridades y órganos auxiliares". (32)

C A P I T U L O V

EL ARTICULO 123, SU APARTADO "B" Y LA ESTRUCTURA SOCIAL
EN MEXICO.

- A. EL ARTICULO 123 Y EL ESTADO
- B. EL ARTICULO 123 EN SU APARTADO "B"
- C. PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS LABORALES
- D. ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
BUROCRATICO

V. EL ARTICULO 123, SU APARTADO "B" Y LA ESTRUCTURA SOCIAL EN MEXICO.

A. EL ARTICULO 123 Y EL ESTADO

Para los efectos de este trabajo, vamos a escoger al Estado como una de las principales instituciones relacionadas con el Artículo 123, pues él mismo puede repercutir en la integración o desintegración de las diversas instituciones sociales, al contribuir funcional o disfuncionalmente en todos o en algunos de los elementos de ellas.

El Estado del siglo pasado adoptó un derecho liberal en el que, dentro de la Constitución, consignaba los principios de no intervención en la vida económica; o mejor dicho, en donde adoptaba una actitud económica para él mismo, en vista a...!una postura positiva para los particulares-capitalistas: el Estado era aval de un derecho económico de la burguesía". (33) Así vemos que la Constitución Política Mexicana de 1857 prohibía los monopolios, los estancos, los controles de la industria -salvo el de la acuñación de moneda, correos y algún privilegio tempo-

(33) MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 12a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970. Pág. 232

ral dado a inventores o perfeccionadores de aquella - ade
más hablaba de la libertad para dedicarse al trabajo, in-
dustria o profesión deseada, prohibición de imponerlo a -
alguien sin su consentimiento y de violar la propiedad -
privada.

Ante ese Estado liberal surge uno nuevo que pugna o por
un Derecho Social, o por uno Socialista. En ambos casos
se habla de un Estado que consigna principios sociales en
su derecho constitucional.

El maestro Mario de la Cueva resume así el contraste entre
el viejo y el nuevo Estado de Derecho Social: "a diferen-
cia de este derecho (del Estado liberal), que es negativo
en su fundamentación es eminentemente positivo (el Estado
del Derecho Social); y así debe ser el ordenamiento que -
procura no la garantía de la utilidad particular que ca-
racteriza el liberalismo sino la justicia social El
nuevo Derecho Social es amplísimo, que ha de reglamentar
las siguientes medidas: limitación del poder absoluto de
la propiedad y de la lucha de los capitalistas; armonía -
entre los dos factores de la producción, capital y traba-
jo y, en consecuencia, justa distribución de la riqueza;
intervención del Estado para garantizar la realización de
estos fines". (34).

(34) MARIO DE LA CUEVA, Ob. Cit. Pág. 233

De esta forma, el Estado de Derecho Social busca plasmar en su constitución los principios derivados de los elementos reales que lo componen; de ahí el apoyo a las clases sociales más predominantes: clases populares rurales y urbanas, frente a las acomodadas.

En caso de México el Derecho Social, emanado de la Constitución del Estado mismo, es el que llega a reglamentar las condiciones de trabajo y la seguridad social, puesto que fija los derechos de las clases trabajadoras, elementos reales del Estado.

Nuestro Artículo 123, pugna por un Estado de Derecho Constitucional. Es decir, de tal manera es importante el Derecho Laboral para el Estado Mexicano que queda incorporado en su carta constitutiva dentro del Artículo 123.

De esta forma, el primer elemento institucional del Estado: su fundamentación natural y racional, que marca sus objetivos queda, pues, enriquecido, en el caso del Estado Mexicano, con las garantías sociales y con los principios consignados por el Artículo 123.

El segundo elemento institucional; los integrantes del Estado Mexicano, se encuentra también afectado por éste Artículo desde el momento en que se reconocen los derechos de la clase proletaria, más aun, se ha caído en una inver-

sión del principio: en lugar de ser los trabajadores quienes participen democrática y activamente en la vida política y estatal, es el gobierno, como representante del Estado quien ha actuado sobre la clase obrera o sus dirigentes para que ésta sea llevada pasivamente a la vida política.

Mientras no madure la conciencia proletaria, el fenómeno se va a repetir, independientemente del principio teórico que dicen que son los trabajadores quienes deben actuar libremente como miembros de un Estado: la clase proletaria será masa pasiva y no elemento vivo de la institución.

Pero hay otra alusión del Artículo 123 al elemento humano "jerarquizado" necesario a toda institución y, en este caso al Estado Mexicano: en sus primeros renglones dice que: "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo..... "Con ello, se ratifica no sólo la existencia del Poder Legislativo como órgano gubernamental, sino que se abre toda una gran rama de derecho positivo que al mismo tiempo, se recalca una acción institucional propia del Estado y que ha de tener sus efectos en el seno de la sociedad mexicana. En la posibilidad de hacer un análisis de toda esta función real extraestatal, sólo apuntamos aquí su gran proyección, a reserva de hacer más adelante, una enumeración de las leyes a que a dado lugar el Artículo 123, concretamente la -

adición hecha del apartado B) al mencionado artículo.

Otra cita del Artículo 123 respecto al gobierno -órgano es total- y al cuerpo de normas del Estado, es la fracción -- XXXI del inciso A que dice:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecutan trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva"

De esta manera, el federalismo es reconocido como principio fundamental, pero al mismo tiempo, se concede una gran competencia al Poder Ejecutivo Federal quien tiene una creciente ingerencia en el orden nacional para la legislación

sobre ciertas industrias.

Pero hay una originalidad en lo que se refiere a la concepción del Poder Judicial en estos asuntos. Se establecen las juntas de Conciliación y Arbitraje constituidas por representantes de los obreros, de los patronos y del gobierno mismo.

Las fracciones IX, XVII, XIX, XX, XXI y XXVII del inciso A) les dan a estas juntas capacidad para conciliar y juzgar sobre conflictos de trabajo.

El principio que se asienta con estos es de carácter social y de respeto a los intereses de las partes del contrato de trabajo. Posición no estatista desde el momento en que son los representantes de los trabajadores y de los empresarios quienes constituyen las juntas en unión de un representante del Estado.

Por otro lado, vamos a ver como el inciso B), vino a dar una especial importancia al tipo de relación entre el Estado y sus trabajadores, elevando a carácter constitucional los derechos del burócrata, principalmente, y aunque de hecho representa una regulación, exista, sin embargo, una clara tendencia hacia la mayor amplitud de la empresa estatal que, por ello mismo requiere de una creciente garantía jurídica para el trabajador en un servicio; de - -

otra manera, la expansión de los poderes federales no sería vista con agrado, ni por sus mismos elementos.

B) EL ARTICULO 123 EN SU APARTADO "B"

Incluiremos en nuestro trabajo el estudio del Artículo -- 123 en su apartado B), por figurar en él, todos los principios y normas revolucionarias en favor de los empleados al servicio de los poderes públicos.

En una parte de éste trabajo, haremos referencia a aquellos principios Constitucionales considerados como propiamente revolucionarios, en la justa interpretación y extención de la palabra. En el inciso X del apartado B), en el cual se consignan el Derecho de Asociación Profesional y Huelga en favor de los empleados al Servicio del Estado, se encuentran enmohecidos por la inactividad y por la consecuente ineffectividad en que los han sumido las mismas - autoridades políticas, sin que por ello se le resten merecimientos a estos derechos y sobre todo posibilidades para que en un futuro no lejano, el trabajador burocrático, junto con el resto de la clase obrera, le inyecten fuerza activa a los mismos y logren su "redención" y el ideal de marxismo, lo cual se traduce en la "revolución" del proletariado y el gobierno efectivo del mismo.

Se hizo necesaria la inclusión en su conjunto del estudio del apartado B) del Artículo 123 ya que en él se encuen--

tran no sólo los derechos dinámicos de asociación profesional y huelga, sino por su mismo extracto revolucionario, ya que en su conjunto e individualmente tratan de - que la gran masa de trabajadores burocráticos lleguen a lograr la justicia social y por ella la reivindicación - de los derechos de los empleados públicos, que de manera similar a los obreros, han sido objeto de explotación y en ocasiones de muchas vejaciones, así la disposición -- constitucional a que nos hemos venido refiriendo dice: - "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases si guientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cu les regirán: B, entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y sus trabajadores:

I.- La jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por - - ciento más de la remuneración fijada para el servicio - ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario po drá excederse de tres horas diarias ni de tres veces con secutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajado r de un día de descanso, cuando menos, con goce de sa lario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca -

serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que marca la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a op

tar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y la muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

jos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y -- del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para el beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Así es como fueron concebidos expresamente los derechos del empleado burócrata, en el seno de nuestra Carta Magna, en virtud de integración del apartado B) que se transcribe arriba, y por reforma durante el régimen del Presidente Adolfo López Mateos, de 21 de Octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial el 5 de Diciembre del mismo año. El maestro Trueba Urbina en sus comentarios al apartado B) del Artículo 123 Constitucional en la Legislación Federal del Trabajo Burocrático en su 18a. Edición de 1982 nos dice lo siguiente: "Recientemente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Noviembre de 1972, se reformó y adicionó el apartado B) del Artículo 123 Constitucional en las fracciones XI, inciso f), y XIII en las que se consigna el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones y la obligación del Estado de hacer aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de los burócratas y establecer sistemas de financiamiento que les permita realmente adquirir su casa-habitación mediante préstamos que les otorguen a un interés no mayor del 4 % anual.

En el apartado B) del Artículo 123 Constitucional que estamos analizando nos encontramos las mismas normas, tutelares, proteccionista y reivindicatorias que en el apartado A). Lo cual nos lleva a la conclusión de que el precepto mencionado se integra por la conjunción de dos teorías, la primera de ellas sostiene el carácter proteccionista y tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social y como parte de éste derecho del trabajador. La otra teoría proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicador de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el Derecho del Trabajo Burocrático como parte del Social, es norma proteccionista y reivindicatoria para lograr la modificación de las estructuras jurídicas y políticas y la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, por esto es Derecho Social.

Una vez más diremos que la Constitución Mexicana de 1917 fue producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro al transformarse, repentinamente en social, dándole expresión y vida al Artículo 123, mismo que por estar contenido en la parte social de nuestra Carta Fundamental, consagra el derecho a la revolución proletaria, porque es aquí donde se hermanan los conceptos de derecho y revolución, que para el jurista burgués, que contempla la vida a través de la parte cono

cida como Constitución Política, resultaría inaceptable que la revolución social se llevara a cabo por medio de ella, pero para los juristas sociales, socialistas o marxistas, resulta indiscutiblemente que esta se pueda lograr con la Constitución Social, pues en su Artículo 123, se identifican el Derecho del Trabajo y el Derecho a la Revolución Proletaria, ya que la finalidad del Derecho del Trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre para el hombre y su alcance es -- por tanto profundamente revolucionario. Esta teoría confirma que el Derecho del Trabajo es un derecho de clase en franca oposición con la legislación burguesa y destinado en su finalidad a realizar la revolución proletaria que autoriza nuestra Constitución en su parte relativa al régimen social.

Es por el contenido original del texto constitucional de 1917, en que se consagraron derechos por igual al obrero, empleado, doméstico, profesionista autónomo, burócrata, etc., en el que se identificaba con la clase obrera, a todo aquel que prestaba un servicio frente a otro que se beneficiaba con el mismo; y como se encuentra actualmente el Artículo 123, en dos apartados, A y B, que el empleado burocrático se tendrá que quitar esa somnolencia en que vive, totalmente a la deriva, sin conciencia de clase y que llegado el momento irremisiblemente el prole

tariado se lance a la conquista de sus más elevados ideales, en que haga uso del Derecho a la revolución proletaria, para lograr la socialización de los bienes de producción, y el cambio de estructuras jurídicas y políticas, es aquí en donde el trabajador al servicio del Estado tendrá que tomar la bandera de la clase obrera y lograr la redención del trabajador en general, por medio de la revolución proletaria, consagrada como ya dijimos, en el Artículo 123 de la Constitución Política Social de los Estados Unidos Mexicanos en sus dos apartados.

C. PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS LABORALES

Toca en esta parte de nuestro trabajo el análisis de los principios o derechos revolucionarios en favor de los trabajadores al Servicio del Estado, entendiendo por tales, sólo aquellos que por su contenido tienden al mejoramiento económico radical de los trabajadores, aquellos que por la ideología socialista en ellos consagrada, sean el instrumento para que en el momento oportuno se utilicen de una manera real, positiva, logren que el individuo trabajador, realice la revolución proletaria.

Nuestra Carta Magna se encuentra dividida en tres partes: Garantías Individuales, Organización de los Poderes Públicos y responsabilidades de los funcionarios, que es la parte burguesa; la Constitución Social que consigna los

derechos sociales que poseen un carácter eminentemente revolucionario.

Ahora bien, es de advertirse que el carácter revolucionario de nuestra Constitución de 1917 sólo se encuentra en los preceptos 27 y 123 de la misma por lo que su función revolucionaria se encuentra precisamente en su objetivo - eminentemente reivindicatoria de los campesinos y de los trabajadores.

El Artículo 123, por encontrarse en la Constitución Social consagra el derecho a la revolución proletaria ya que en el mismo se identifican los conceptos de derecho y revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas, ya que es claro que la finalidad - del Derecho del Trabajo es lograr transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre y su alcance consecuentemente es profundamente revolucionario.

Esta teoría confirma la oposición abierta del Derecho del Trabajo con la legislación burguesa por ser el mismo, un derecho de clase destinado en su finalidad a realizar, la revolución proletaria que concede nuestra Constitución Social.

Los Derechos Revolucionarios a que hemos venido refiriéndonos, para lograr la reivindicación del trabajo, los encontramos concretamente en el Artículo 123.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben de utilizarse dos derechos que hasta hoy no han sido ejercidos con tal fin: el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que apliquen otras -- normas o derechos como el participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la clase de los que para vivir no cuenta más que con el producto de su trabajo; y por Derechos del proletariado deben entenderse aquellos que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo derecho oficial, si no las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que sistematizan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La reivindicación de los derechos del proletariado, objetivo de los principios revolucionarios de asociación profesional y huelga, tienen por finalidad la recuperación de que realmente corresponde a los trabajadores por la -- participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la evolución económica; por tanto la reintegración total de sus derechos, es precisamente, la revolución de todo -

aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros, el interés-capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo. La integración, en la vía pacífica se previó en el Artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas. El precepto se compone consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente protectoras y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de producción, pues sólo así puede compensarse la explotación secular del trabajo humano. En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los párrafos anteriores, es donde se encuentra consignado el derecho inminente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo puede ejercitarse por la clase trabajadora a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras jurídico económicas. Estos principios son de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el Artículo 123 se consagra el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser atendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la teoría invocamos el pensamiento de un jurisconsulto marxista. Stucka dice: "La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto, puede parecer

un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entrega a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste; por una parte, precisamente en la promulgación de la ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino la continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios.

En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se complementan y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria". -
(35)

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus in-

quietudes gregarias, formando asociaciones y agrupaciones sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. El desarrollo de la asociación profesional obedece a diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado Social imperante, el Manifiesto Comunista escrito por Carlos Marx en 1848, con la contribución de su entrañable compañero en ideas Federico Engels, reúne en importante documento la teoría del futuro, llevando consigo el sentimiento y la acción de los trabajadores del pasado, del presente y del futuro, bajo el rubro: Trabajadores del mundo uníos.

Los principios universales de lucha contra la explotación del régimen capitalista, fueron inspiradores en los comienzos de este siglo, de la asociación de los trabajadores en México, la asociación profesional se desarrolló, en primer término bajo la asociación del mutualismo hasta fines del siglo pasado. De esta forma podemos observar como en el pasado, lo mismo que en el presente se lucha contra la dictadura política en consonancia con el ideario social de la lucha de clases.

Con la expedición de nuestra Constitución de 1917 brota el auténtico derecho de asociación profesional, primero gene-

ral y posteriormente por reforma constitucional, el de los burócratas, con la aparición del apartado B) del Artículo 123, que en su fracción X reconoce el derecho de asociación profesional de los empleados públicos.

Afirmando, por la misma vocación socialista de nuestra Carta Magna y de las normas que le anteceden en la sucesión revolucionaria, el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos apariencias: una, el de la creación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el perfeccionamiento de los intereses comunes y para solemnizar el contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a llevar a cabo la revolución proletaria, porque existe la idea que sólo puede efectuarse a través de la violencia, a pesar de que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se lleva pacíficamente, como el resto de los derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran expedidos en el Artículo 123 Constitucional.

En relación a la reglamentación del primer párrafo de la fracción X del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en lo que se refiere a la organización colectiva de los trabajadores burocráticos, se encuentra protegido y reglamentado tal derecho en el Capítulo I y II, del título IV, de la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las

Condiciones Generales de Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Actualmente la burocracia, por medio de diferentes representantes, ha conseguido algunos beneficios por parte del Estado, pero no ha llegado a ejercer el derecho de huelga con fines reivindicatorios para el cambio de las estructuras económicas y políticas, la burocracia como parte componente de la clase obrera tendrá que luchar al lado de ésta. El derecho de huelga de los servidores públicos se consagró por vez primera en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.

Desde entonces se origina un verdadero movimiento revolucionario sindical de la burguesía, posteriormente con el transcurso del tiempo, le ocurre lo mismo que al movimiento obrero hasta ir a parar en un charrismo más dócil. Realmente vivimos en una etapa de burocracia democrática y a pesar de la corrupción sindical, los trabajadores han logrado estabilidad o inamovilidad relativa en sus empleos, así como los provechos de la Seguridad Social. Nuestra Carta Magna en su Artículo 123 apartado B) fracción X determina en beneficio de los burócratas el derecho de huelga, del cual pueden hacer uso, cumpliendo con los requisitos que determina la ley, en relación a una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando transgredan de manera general e invariable los derechos que el propio precepto consa

gra a favor de los trabajadores.

El rubro "Del Derecho de Huelga", tendrá efectos en el de venir histórico, cuando nuestras instituciones se transformen bajo la influencia del socialismo, que algún día nadie podrá vencer por más fuerte que sea su poder político o -- cuando estalle la nueva revolución que anuncia Toynbee. Pe ro esta revolución no la harán los burócratas por sí solos, sino la clase obrera a la que pertenecen, entonces habrá -- estallado la revolución proletaria.

D. ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO

Resulta interesante tratar el tema de los trabajadores de confianza burocráticos ya que los mismos son marginados de las prerrogativas y derechos que la Legislación Federal -- del Trabajo Burocrático concede a los trabajadores llama-- dos de base, no obstante que los empleados de confianza es tán excluidos del régimen de esta ley, sin embargo gozan -- de las medidas de protección al salario y de los benefi-- cios de seguridad social, por disposición expresa de la -- fracción XIV, apartado B) del Artículo 123 de nuestra Car ta Magna.

Las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en el Artículo 14 Constitucional, que como sabemos estatuye, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones y derechos sino mediante jui--

cio seguido ante los tribunales previamente establecidos - en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el Artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo Burocrático que trataremos en este inciso conforme al precepto constitucional citado al principio de este párrafo, ubica en estado de indefensión a los trabajadores de confianza burocrático, ya que no nos permite a una ley que sea aplicable a ese tipo de trabajadores, y ni siquiera da a entender -- que se deba expedir una ley para cumplir ese objetivo y -- así de esa forma elimina de todo ordenamiento de un procedimiento laboral a los empleados de confianza y no sólo en el procedimiento laboral sino de todo un ordenamiento normativo, sin otorgarles a cambio un cuerpo de leyes en el - cual puedansaber sus derechos y obligaciones y con el grave problema que al ser despedido uno de estos empleados de confianza por cualquier razón no sabe a que autoridad recurrir a resolver sus conflictos, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente para conocer de estos asuntos y se recurre al Juez del Distrito que en nuestro Derecho Positivo debe conocer a la perfec--ción el Derecho Civil, Penal y en el caso de los Juzgados Administrativos, conocer toda la gama de leyes administrativas y de los problemas que se suscitan cuando es despedido un trabajador de confianza burocrático.

En la mayoría de los litigios en que intervienen empleados públicos de confianza, la causa del cese es que se les ha retirado la confianza, juicios sutiles en los que para el juzgador un criterio tan vago para despedir a un empleado como lo es el de confianza, debe de quedar plenamente probado, es aquí donde debe imperar un criterio unánime entre los juzgadores para concebir hasta qué punto puede llegar la confianza, inclusive en varias ocasiones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ha declarado incompetente para conocer de estos asuntos por lo difícil que es interpretar el concepto de "confianza", pero aquí viene lo más grave del asunto ya que el Tribunal Federal de Conciliación, no señala el tribunal al cual debe dirigirse el trabajador despedido.

Ahora bien, no es posible que se establezca un tribunal especial para conocer de los casos de las bajas de los empleados públicos llamados de confianza, ya que está expresamente vedado por el Artículo 13 Constitucional, que prohíbe - las leyes particulares y los tribunales especiales, ya que con la interpretación que se le dá al Artículo 8o. de la - Ley Federal del Trabajo Burocrático, al excluirlos de los beneficios y prerrogativas de este cuerpo normativo, entre otras cosas está considerado que el Tribunal Federal de -- Conciliación y Arbitraje sólo tiene autoridad para decidir conflictos de cierto grupo de trabajadores, los cuales ar

bitrariamente se encuentran clasificados como de base y no de confianza, no obstante que éstos son asimismo trabajadores y prestan un servicio a veces de mayor efectividad que el mismo empleado de base, lo cual a todas luces es injusto, ya que dicho tribunal de justicia fue instituido precisamente para redimir los conflictos que se presentan en materia de trabajo entre el Estado y sus servidores.

Es de hacerse notar que el Artículo 123 Constitucional en su apartado A) con precisión ordena la expedición de leyes que regulen las relaciones entre los obreros, jornaleros, domésticos, etc., en el caso propio de los empleados de -- confianza burocráticos, al declararse reiteradamente incompetentes el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje - para conocer de los conflictos laborales entre los empleados de confianza y su patrón Estado, tal decisión fundamentada en el Artículo 8o. de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, tiene como inferencia la inexistencia de legislación aplicable al caso, por el simple hecho de que un cuerpo legal que manda las relaciones entre el Estado y sus servidores lo halla llamado de confianza y los excluya de regulación alguna.

Igualmente el Artículo 123 Constitucional en su apartado B) fracción XIV, ordena la expedición de leyes que reglamente las relaciones entre el Estado y sus empleados denominados de confianza, que a la letra dice: "La ley determinará los

cargos que sean considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social". De lo anterior se desprende que toda norma constitucional necesariamente, por técnica jurídica y por obligación social, debe tener su correlativa ley que le dé su aplicación, su positividad dentro del mundo normativo dentro de la sociedad y para las personas a las que va dirigida y no una ley, que de tajo lo excluya de toda reglamentación, de toda positividad; de la simple lectura de esta fracción de nuestro ordenamiento fundamental laboral se puede observar que concede a los trabajadores de confianza burocráticos una pléyade de derechos sociales que requieren de una normatividad menos genérica y más específica.

Podemos concluir diciendo, que el Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo Burocrático reglamentario del Artículo 123 Constitucional en su apartado B) es un ordenamiento anticonstitucional que por su simple expedición causa agravios a determinado grupo de trabajadores burocráticos que se ven excluidos de una reglamentación a sus derechos que están consagrados explícitamente y tácitamente en la Constitución de 1917.

C O N C L U S I O N E S

- I.- El Derecho Social es la expresión jurídica y política que caracteriza y debe caracterizar a nuestra época.
- II.- El pilar sobre el cual sienta sus bases el Derecho Social es el hombre integrado en la justicia social cuya aplicación pretende lograr, tanto nacional como internacional.
- III.- Por el Derecho Social, los conceptos de supra o subordinación considerados por las sociedades y derechos anteriores han quedado en el olvido; y antes que una acción destructiva -por la relación de integración en la que se basa el Derecho Social- requiere y supone una actitud dinámica, creadora y constructiva, frente a los pequeños y grandes problemas que plantea nuestro tiempo.
- IV.- En México, el Derecho Social responde a grandes movimientos, realizaciones e ideales de la Revolución Mexicana, sobre todo en materia obrera, agraria, educativa, de seguridad social.
- V.- Si bien se ha explicado al Derecho Social en fun--

ción de la lucha de clases, tenemos el convencimiento de que las avanzadas y modernas doctrinas sociales, más ponderadas y reales, pretenden integrar estos esfuerzos institucionalmente, para evitar la lucha, cuando es destructora y, en cambio, unir estas energías y esfuerzo en un resultado -- que a todos interese y convenga.

VI.- Si quieren hacerse reales los postulados del Derecho Social, tales como la solidaridad humana y la convivencia fecunda, será necesario aplicar sus principios en la revisión de las otras ramas del derecho y los formalistas procedimientos ya establecidos. Con esto se dará mayor agilidad, simplificando y acelerando, tal vez en buena parte, en forma conciliatoria, para llegar a una justicia -- como lo reclama nuestra propia Constitución: justicia rápida y expedita, recuperando para el pueblo la confianza en la que imparte el Estado, ya que de otra forma se desembocará en lo que precisamente se quiere evitar: que se haga justicia por sus propias manos, ante la incompetencia y falta de oportunidad.

VII.- Después de las breves conclusiones hechas en relación al Derecho Social, nos abocaremos a las con-

clusiones relativas al trabajador que se encuentra al servicio del Estado y al respecto, diremos que, tomando en cuenta el espíritu revolucionario de nuestra Constitución y conforme a los lineamientos de la Teoría Integral sustentada por el maestro Alberto Trueba Urbina, consideramos que el empleado burocrático como parte integrante del total de la clase obrera y siendo elemento humano fundamental, para el perfecto funcionamiento de la maquinaria gubernamental, está urgido de una reglamentación más acorde con la realidad social en que vivimos, de tal manera que queden debidamente protegidos sus derechos y obligaciones.

VIII.- Considero que el trabajador burocrático, para merecer una reglamentación como la propuesta en el punto anterior deberá tomar una plena conciencia de clase trabajadora y se olvide por su propio bien, de ese conformismo en el cual se encuentra, ante los bálsamos que el patrón Estado les otorga en los momentos de crisis, tan solo para postergar la reacción inevitable de este tipo de trabajador, en el momento en que se decidan a elevar a su máxima expresión, los derechos netamente revolucionarios, de asociación profesional y huelga,

que les consagra como principio reivindicatorio -
nuestra Constitución Política Social de 1917.

IX.- En lo referente al trabajador de confianza burocrá-
tico y a la luz de la Teoría Integral brillantemen-
te expuesta por el maestro Alberto Trueba Urbina,
me parece contrarrevolucionario lo dispuesto en el
Artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores
al Servicio del Estado, toda vez que excluye de -
una manera tajante de su protección a este tipo
de trabajador y lo sitúa en un evidente estado de
indefensión laboral, y resulta tal disposición, -
contraria a la temática dignificadora, tutelar y
proteccionista de nuestro Artículo 123 Constitucio-
nal.

X.- Por lo anterior considero inaplazable, la expedi-
ción de una reglamentación específica en favor del
trabajador de confianza burocrático y en la que -
conforme al ideal revolucionario de los constitu-
yentes de 1917, se le otorguen todos los derechos,
tanto tutelares como proteccionista y sociales, -
que consagra nuestra Constitución para el trabaja-
dor en general.

XI.- En la reglamentación que es expedida para el traba-

jador de confianza burocrático, se debe de otorgar a éstos, tal categoría por la funciones que realicen dentro de la institución pública en que desempeñen sus labores, ya que se considera como un -- error de técnica jurídica, el querer encuadrar en un sólo artículo, como lo es el 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a todo un género de trabajadores, enunciativamente y no por funciones desempeñadas: debiendo en tal reglamento dar el concepto de confianza.

XII.- Considero que el reglamento que se expidiera para regular las relaciones de los empleados de con- - fianza burocráticos y el patrón Estado, así como los derechos y obligaciones de los mismos, se diera a conocer el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos laborales que se presenta-- ren y así mismo se estableciera el procedimiento laboral adecuado.

B I B L I O G R A F I A

- CABANELLAS GUILLERMO.- Contrato de Trabajo.- Parte General.- Vol. I Bibliográfica Omeba Buenos Aires.
- CUEVA MARIO DE LA.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Edit. Porrúa, México.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. -- UNAM. México, 1973.
- KASKEL WALTER Y DERSCH HERMANN.- Derecho del Trabajo.-- 5a. Edición.- R. Depalma Editora. Buenos Aires, 1961.
- KELSEN HANS.- Teoría General del Estado.- Editora Nacional.- México, 1970.
- MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Derecho Social.- México, -- 1953.
- PINA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho.- Edición revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1974.
- RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- 4a. Edición.- México, 1970.

M-0035192

- ROVAIX PASTOR.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de -- 1917.- 2a. Edición.- México, 1951
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.- Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo.- Vol. I.- México, 1967.
- SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo.- 5a. Edición.- México, 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.- 5a. Edición.- Porrúa, S. A.- México, 1981.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo I A-B.- -- Editorial UNAM.- México, 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Editorial Porrúa, S. A.- México,
198 .- Edición.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.- REFORMA PROCESAL DE --
1980.-

46a. Edición Actualizada e Integ-
rada.- Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.- Comentada por Al-
berto Trueba Urbina y Jorge True-
ba Barrera.

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.- 18a. Edi-

ción Actualizada.- México, 1982.
Comentada por Alberto Trueba Ur-
bina y Jorge Trueba Barrera.- --
Editorial Porrúa, S. A.

PROYECTO DE LA LEY DEL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJA-
DORES AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. _ del 1o. de no-
viembre de 1937.